

cómo el Romanticismo en España creció y se desarrolló con caracteres bien distintos a los propugnados en el exilio por Mora o Galiano, que pretendían un mayor acercamiento a los módulos ingleses que a los franceses. Alcalá Galiano, reintegrado a la patria, se siente defraudado y califica de "falso" el romanticismo español. Lloréns apostilla: "La desilusión romántica era tan inevitable como el desengaño liberal que la acompaña. Si la libertad política no produjo la regeneración soñada, la emancipación literaria tampoco alcanzó su alta meta; ni siquiera mantuvo exentas a las letras españolas de nuevas servidumbres".

Nos ocurre pensar si el final de toda emigración no es el desengaño, tanto si acaba su ciclo en el exilio como si regresa triunfadora. El hiato abierto entre la patria y el desterrado no representa la detención de sus procesos respectivos, sino su desarrollo cada vez más abiertamente divergente. No hay modo de que vuelvan a reencontrarse, por el carácter esencialmente irreversible de lo histórico; a veces no cabe ni la adaptación. Y el emigrado a su regreso puede convertirse en peregrino en su patria, ni comprendido ni comprensivo.

Las consecuencias que para la sociología de la emigración posee este libro capital se agrandarian enormemente si su afortunado autor—que con él se incorpora, según hemos dicho, a un puesto de honor entre nuestros historiadores—se decidiese a continuarlo, a escribir más aún sobre esos personajes con los que tan entrañable y profundamente familiarizado se muestra: sobre su segundo trasplante a un medio ambiente extraño, que era, por dramática paradoja, su propia patria.

FERNANDO LAZARO

NICOLAS PEREZ SERRANO: "La noble obra política de un Gran Juez (Juan Marshall). Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1955, 72 páginas.

El maestro de Derecho constitucional Pérez Serrano, ha realzado, en su discurso de inauguración del cur-

so académico de 1955-56 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el estudio de la aportación de un gran americano, Juan Marshall, al sistema constitucional de su país.

Hacia falta entre nosotros un estudio claro, sistemático y bien informado sobre el significado, estructura y características del control de constitucionalidad. No queremos decir que el tema haya pasado desapercibido a nuestros estudiosos de Derecho constitucional, pues existen valiosas indicaciones en los manuales últimamente aparecidos. Ahora bien, la consideración en forma independiente y, aún más, conexiónada con la figura del juez Marshall, estaba inédita. Pérez Serrano ha colmado brillantemente esta laguna. Su contribución sigue la línea de construcción elegante que ha sido siempre norma de todos sus escritos. Naturalmente, no cabe en los reducidos límites impuestos por la solemne ocasión en que su estudio se dió a conocer, el examen exhaustivo, ni siquiera pormenorizado, del problema pero, en cambio, nos encontramos ante una densa y sugerente exposición que puede indicarse como modelo.

El autor nos introduce, gradualmente, en el meollo de la cuestión tras atinadísimas consideraciones sobre las relaciones entre Magistratura y Política; la conexión entrambas parece comprometer la independencia judicial pero el problema consiste en saber moverse dignamente dentro de la realidad ineludible que todo ordenamiento jurídico traduce una concreta ideología. Además, conviene discurrir entre las especies de política que pueden darse.

La cuestión del control de inconstitucionalidad es de gran interés aun para aquellos países—como el nuestro—donde no se ha establecido la institución. "¿Pueden los jueces, todos los jueces, o al menos los del Tribunal Supremo, ir paulatinamente reformando la Ley mediante fallos elaborados y progresivos? ¿Necesitan expresa autorización para negar aplicación a Leyes que no se acomoden al texto constitucional, o va implícita la facultad en la propia función del *ius dicere* que tienen encomendada? ¿Qué alcance, general, particular, de-

be tener el fallo que recaiga y en que se declare inconstitucional un precepto legislativo? ¿Sucumbe la Ley en su integridad o solamente la regla que se ha reputado viciosa o extralimitada? (pág. 15.) Estos y otros problemas, apuntados por el autor, indican el interés de esta institución en cualquier régimen de Estado de Derecho. Si no nos planteamos tal problemática, el ordenamiento jurídico se nos aparecerá como un todo homogéneamente anquilosado, inmóvil, en cierto sentido ajeno a la misma dinámica vital. La llamada concepción "fonográfica" de la función judicial—como decía con evidente gracia Morris Cohen, refiriéndose a las famosas palabras de la *bouche qui prononce les paroles de la loi*—parece contrastar con las exigencias perentorias a que está sometido el precepto escrito.

Traza brevemente, pero con agilidad, Pérez Serrano el perfil y semblanza del juez Marshall, así como su obra, encuadrándola en las decisiones recogidas hoy por todos los manuales de casos norteamericanos: *McCulloch v. Maryland*; el caso de *Dartmouth College*; *Marbury v. Madison*. Todas ellas famosas e importantes en la medida que sirvieron para configurar puntos oscuros o "silencios" de la Constitución sobre problemas concretos; respectivamente son, según el orden de los casos anteriormente citados: las facultades de la Federación frente a los Estados miembros; restricciones a los Estados miembros y, por último, el célebre caso *Marbury v. Madison*, que consolida el control de inconstitucionalidad.

En la problemática de la inconstitucionalidad se analizan, cuidadosamente, los precedentes, los debates de la Convención de Filadelfia, y las dos actitudes frente al examen judicial: defensa y repulsa. Ahora bien, el autor se plantea la cuestión de hasta qué punto el examen de constitucionalidad de las leyes cuadra con la imagen del Estado de Derecho. Es esto un importante aspecto que conviene puntualizar, si realmente queremos que el principio de legalidad tenga no sólo vigencia sino auténtica eficacia. Claro está que el hecho de que la normatividad jurídica esté en

crisis como con machacona insistencia se viene diciendo, no significa que se deban descuidar los instrumentos e instituciones que pueden consolidar—debidamente aplicados—el edificio del Estado de Derecho. Para ello no hace falta, desde luego, o al menos no es imprescindible implantar un Estado de jurisdicción, como al parecer se produjo en un momento de la evolución constitucional norteamericana sino, concretamente, asegurar el respeto de la legalidad. Ciertamente, podría alegarse siempre al *hiatus* que media, a veces, entre la norma y la realidad social pero aun en los momentos de mayor aceleración social el Derecho cumple una noble y útil misión y ya se entiende que las normas jurídicas no se cumplen inexorablemente, pues esto les separa de los esquemas causales. Al lado del poder, limitándolo, encauzándolo, institucionalizándolo y controlándolo está el Derecho; de lo contrario sólo tenemos la crudeza intolerable de la opresión. Quien arroje por la borda el principio de cultura del Estado de Derecho pierde la base de sustentación que en parte le legitima. Además, no podemos imaginar cuál sería la función de los juristas desvinculados del Estado de Derecho, mejor dicho de los contenidos específicos que la expresión contiene, por si ésta parece anticuada o poco acertada. No es posible admitir que el estamento de los juristas se convertiría en otro de ingenieros sociales o en aplicadores de la disciplina social, porque para ello sería menester hacer el vacío jurídico, esto es, tratar a la sociedad por el capricho, la imposición o el terror político.

Pérez Serrano añade, como consideraciones complementarias, dos acertadas referencias sobre los peligros del "lobbismo" en EE. UU. y acerca de la inconstitucionalidad en la Europa continental contemporánea. Realmente, hay que tener presente siempre ciertas características de la estructura social de los países donde las instituciones se aplican, y, por otra parte, conviene aludir a los desarrollos del examen judicial de inconstitucionalidad en los Estados de nuestro Continente.

El autor enumera las seis valiosas

aportaciones en que se concreta la "noble obra política" de Juan Marshall; "1) afirmó y defendió la supremacía de la Constitución y el derecho de los Tribunales a asegurarle ese rango privilegiado; 2) elevó así a inmensa altura la función del poder judicial, antes borrosa; 3) sentó la teoría de los poderes implícitos para llenar silencios de la Constitución; 4) completó la estructura fundamental del país mediante sus fallos; 5) consolidó con máximo valor la vida, hasta entonces precaria, de la Federación, y 6) retrasó la guerra civil" (pág. 60).

No es menester insistir sobre el interés de este precioso estudio, que ha tenido la oportunidad de perfilar, adecuadamente, los rasgos y características de una institución muchas veces aludida pero cuyo profundo significado ha sido poco comprendido.

P. L. V.

MICHAEL BALFOUR: "STATES AND MIND". The Cresset Press. London, 1953, 150 páginas.

A los ingleses les contamos genialidades, las más triviales paradojas. Un inglés podría decir que uno de los pecados del que cabe exigir ante el tribunal de la Cultura responsabilidad a los que escriben, es el de escribir para que les lean. Escribir porque sí, porque hay algo apremiante que decir, lo lean o no, va quedando reservado al poeta y al filósofo. Michael Balfour nos lo ha parecido tan cabal, tras una reposada lectura de su libro, que, para retratarle, le dibujaríamos, como el buho clásico, bifronte. Es mucho lo que dice y es más lo que sugiere. Al fin un libro práctico, escrito con afanes de idealista. Como los de nuestros escritores didácticos antimachiavelistas del XVII. Como ellos es, también, mentor y crítico. Un libro bueno, excelente.

Los libros buenos lo son ya desde el prólogo, cuando el prólogo no es ventanal fuera de quicio. Este le tiene tan escueto, tan geométrico, que a su través se divisa en perspectiva todo su contenido.

El autor de "STATES AND MIND" que reseñamos, ha pensado mucho los temas de su estudio antes de escribir una letra: "The ideas here presented have been forming in my mind "over a number of years" primarily devoted to more practical tasks". Así hacen no quienes saben mucho, sino quienes saben bien.

No olvidemos que Michael Balfour escribe en Inglaterra, donde no sabemos si Francis Bacon hizo apenas otra cosa que descubrir y formular el empirismo como sistema del conocer. En el prólogo nos adelanta que "the writer has been rash enough to ignore the advice which the philosopher Martin gave to Candide by endeavouring to think while working". Hay que desdeñar el pensamiento, mientras se trabaja, inoportuno. Muy inglés. Como si el pensar fuera para él ocio de sabios.

A lo largo de los diez capítulos del libro hemos acotado una infinidad de notas, reveladoras de la profundidad de pensamiento del autor y de la forma paradójica, chocante y vital, con que nos viene sirviendo amabilidad el estilo inglés de la última centuria.

"STATES AND MIND" es un estudio valioso de las interferencias recíprocas de la Historia, la Sociología, la Política y la Filosofía en la parcela ajena mutuamente. Por ser todo eso, vacilamos en catalogar primordialmente la obra en ninguna de esas categorías.

Comienza analizando los orígenes de las ideas y discute luego su función social en la moderna sociedad industrializada y tecnológica. Para él son, también, el "deus ex machina" de toda revolucionaria evolución en la vida política de los pueblos. El hacer es sólo un esbirro del pensar. Claro que para él las ideas no son conceptos abstractos, sino cosas que hostigan a hacer (página 146).

En uno de los capítulos, exactamente el VI, expone un interesante examen sobre la naturaleza y técnica de la propaganda y demás procesos, inconscientes o deliberados, por los que las ideas adquieren desarrollo.

Las conclusiones que deriva del pasado y del presente son la base para